

22361 ORDEN de 26 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Alexmar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motoventiladores y motores eléctricos.

lmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alexmar, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motoventiladores y motores eléctricos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alexmar, Sociedad Anónima», con domicilio en Paris, 118, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-312878.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre electrolítico, esmaltado, grado 2, posición estadística 85.23.09:

- 1.1 De 0,200 milímetros de diámetro.
- 1.2 De 0,224 milímetros de diámetro.
- 1.3 De 0,250 milímetros de diámetro.
- 1.4 De 0,280 milímetros de diámetro.
- 1.5 De 0,315 milímetros de diámetro.
- 1.6 De 0,365 milímetros de diámetro.
- 1.7 De 0,400 milímetros de diámetro.
- 1.8 De 0,450 milímetros de diámetro.
- 1.9 De 0,560 milímetros de diámetro.

2. Fleje de hierro laminado en frío, de 0,6 milímetros, de la posición estadística 73.12.29 (composición: C, 0,12 por 100; Mg, 0,05 por 100; P, 0,04 por 100, y S, 0,04 por 100.

3. Lingote de aluminio (99,99 por 100), de la posición estadística 76.01.11.

4. Lingote de aluminio aleado GD ALSI 13, de la posición estadística 76.01.29.

5. Banda de aluminio sin alear, de la posición estadística 76.03.19:

- 5.1 De 0,8 milímetros.
- 5.2 De 1 milímetro.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Motoventiladores, de la posición estadística 84.11.95:

- I.1 De 4 polos, 5 W y 1.300 rpm.
- I.2 De 4 polos, 10 W y 1.300 rpm.
- I.3 De 4 polos, 4,5 W y 1.300 rpm.
- I.4 De 4 polos, 7 W y 1.300 rpm.
- I.5 De 4 polos, 12 W y 1.300 rpm.
- I.6 De 4 polos, 18 W y 1.300 rpm.
- I.7 De 4 polos, 22 W y 1.300 rpm.
- I.8 De 4 polos, 34 W y 1.300 rpm.
- I.9 De 4 polos, 50 W y 1.400 rpm.
- I.10 De 4 polos, 105 W y 1.400 rpm.

II. Motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de la posición estadística 85.01.28.1

- II.1 De 6 polos, 1/10 CV y 950 rpm.
- II.2 De 4 polos, 1/5 CV y 1.400 rpm.
- II.3 De 4 polos, 1/6 CV y 1.400 rpm.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las que se indican en el cuadro adjunto, referidas a 1.000 unidades de cada producto a exportar y expresadas en kilogramos.

Mercancías	PRODUCTOS												
	I.1)	I.2)	I.3)	I.4)	I.5)	I.6)	I.7)	I.8)	I.9)	I.10)	II.1)	II.2)	II.3)
I.1)	137 (1)		157 (1)	157 (1)							90 (1)		
I.2)		148 (1)											
I.3)					165 (1)								
I.4)						180 (1)					225 (1)		
I.5)							210 (1)				180 (1)	300 (1)	330 (1)
I.6)								240 (1)					
I.7)												330 (1)	400 (1)
I.8)									304 (1)				
I.9)										361 (1)			
2)	670 (41,85)	998 (41,85)	670 (41,85)	998 (41,85)	998 (41,85)	1.335 (41,85)	1.660 (41,85)	1.660 (41,85)	3.560 (41,85)	5.050 (41,85)	3.560 (41,85)	3.560 (41,85)	3.560 (41,85)
3)	60 (4)	75 (4)	60 (4)	75 (4)	75 (4)	85 (4)	95 (4)	95 (4)	170 (4)	170 (4)	140 (4)	140 (4)	140 (4)
4)	170 (4)	170 (4)	170 (4)	170 (4)	170 (4)	170 (4)	170 (4)	170 (4)	212 (4)	212 (4)	212 (4)	212 (4)	212 (4)
5.1)	93 (32)		124 (32)										
5.2)		189 (43)		155 (32)	189 (43)								

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, los que se indican entre paréntesis en el citado cuadro, adeudables por las posiciones estadísticas que se indican:

- Mercancía 1: 74.01.91.
- Mercancía 2: 73.03.59.
- Mercancías 3, 4 y 5: 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las

materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22362 ORDEN de 26 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Covit, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de aluminio aleado y la exportación de diversas manufacturas de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Covit, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de banda de aluminio aleado y la exportación de diversas manufacturas de aluminio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Covit, Sociedad Anónima», con domicilio en Viladomat, 321, Barcelona, y NIF A-08-432916.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

I. Banda de aluminio aleado, con contenido de magnesio (alta pureza de aluminio, 99,85 aproximadamente) para acabado anódico superficial, alto brillo, tipos «Afor 5150», «Peraluman 845», «Remiral 050», «Reflectal 100» y similares, de 500 milímetros de anchura y de 0,40 a 0,50 milímetros de espesor, ambos inclusive, de la P. E. 76.03.39.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Fundas de aluminio embutidas y anodizadas, utilizadas como partes de artículos de perfumería y cosmética, modelos 308, 311, 330, 340, 367, 369, 370, 374, 384, 385, 387, 388, 390, 417, 478, 487, 489, 507, 523, 800, de la P. E. 76.16.99.6.

II. Tapas y tapones de aluminio embutidos y anodizados como partes de artículos de perfumería y cosmética, modelos 493, 495, 496, 801 a 809, de la P. E. 76.16.99.6.

III. Tapas y tapones de aluminio embutidos y anodizados, utilizados como partes de artículos de perfumería y cosmética, modelos 394, 414, 500, 514, 521, de la P. E. 76.16.99.6.

IV. Cuerpos metálicos en forma de anillo, embutidos y anodizados, utilizados como partes de artículos de perfumería y cosmética, modelos 494, 497, 810, 820, 830, 840, 850, 860, 870, 880, 890, de la P. E. 76.16.99.6.

V. Cuerpos metálicos en forma de anillo, embutidos y anodizados, utilizados como partes de artículos de perfumería y cosmética, modelos 479, 522, de la P. E. 76.16.99.6.

VI. Estuches de aluminio embutidos y anodizados, utilizados como partes de artículos de perfumería y cosmética, modelos 811 al 819, 821 al 829, 831 al 849, 851 al 859, 861 al 869, 871 al 879, 881 al 889, de la P. E. 76.16.99.6.

VII. Cápsulas de aluminio embutidas y anodizadas, utilizadas como partes de artículos de perfumería y cosmética, modelos 380, 512, de la P. E. 76.16.99.6.

VIII. Cápsulas de aluminio embutidas y anodizadas, utilizadas como partes de artículos de perfumería y cosmética, modelos 485, 486, de la P. E. 76.16.99.6.

IX. Cápsulas de aluminio embutidas y anodizadas, utilizadas como partes de artículos de perfumería y cosmética, modelos 490, 505, de la P. E. 76.16.99.6.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima, indicándose asimismo los porcentajes de subproductos que aducarán por la P. E. 76.01.33:

Productos de exportación	Mercancía de importación	
	Porcentaje	Subproductos Porcentaje
I	166,60	40
II	153,80	35
III	153,80	35
IV	151,50	34
V	147,00	32
VI	153,30	35
VII	166,70	40
VIII	142,80	30
IX	175,40	43

b) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado deberá hacer constar